

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2691/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2691/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2691/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Por mayoría de votos, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/2691/2023/II**, pues estimó que colmaba el derecho de acceso a la información.

La parte recurrente en la solicitud inicial requirió la información siguiente:

“...solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten la realización de un árbol de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGBTTIQA+. Solicito que esa información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022.”.

El sujeto obligado mediante oficio **SESEVER/DRPP/0148/2023** signado por el Jefe de Departamento de Riesgos y Política Pública, al cual, acompañó el oficio **SESEVER/SE/DA/0563/2023 y anexos**, suscrito por el jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz señaló:

“Es preciso informar que no existe normatividad alguna que obligue al CPC a entregar a la Secretaria Ejecutiva, información alguna, así como conocer administrar, poseer resguardar, o recabar documentación o datos en los términos o el enfoque demandado por el solicitante”

Inconforme con la respuesta, el solicitante presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

“Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "los documentos que acrediten la realización de un árbol de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGBTTIQA+. Solicito que esa información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022.”

Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su agravio, la información que se le proporcionó a través de diversas ligas electrónicas, no es de carácter fiscal, sino relativo a los informes de labores del Comité de Participación Ciudadana, sin embargo, en la información que se dijo se le puso a disposición en diversas ligas electrónicas no se estableció la forma vía o mecanismo para localizar los datos peticionados, es decir el sujeto obligado se limitó a remitir los vínculos electrónicos, sin señalar si la información se contenía o no, o en qué lugar específico, lo que resulta contrario al criterio 8/2016 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de rubro y texto siguiente:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se

encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dijo proporcionar información de los periodos solicitados, con excepción del relativo al año dos mil veintidós, sin que hubiese realizado la declaración de inexistencia a que se refiere los artículos 7, 8 y 131 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, no se comparte el sentido del proyecto, por cuanto hace a confirmar la respuesta del sujeto obligado, por lo que, lo que debió proponerse era modificar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que ordenara realizar una búsqueda de la información relativa al periodo del año dos mil veintidós y para que respecto de la proporcionada en ligas electrónicas indicará la forma en que podría ser localizada la información contenida en esos hipervínculos.

En conclusión, mi voto particular, radica en que no debió confirmarse la respuesta del sujeto obligado, sino modificarse, pues si bien el área otorgó respuesta oportuna, no proporcionó la información en su resguardo. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2691/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000219**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió:

...

“Para entender la relación de los impactos diferenciados de las mujeres y la corrupción, es importante mencionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

También la Convención de Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

Por otro lado, Según Novoa (2016) expone que la corrupción tiene impactos diferenciados en grupos en situación de vulnerabilidad en relación con las violaciones a derechos humanos. En este sentido, es importante conocer si los anteproyectos de políticas públicas anticorrupción contemplan la forma en que afecta a grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, personas no binarias, trans y LGBTTIQA+.

Una de las necesidades de transversalizar la [Perspectiva de Género] en las Políticas Anticorrupción, como lo señala Arturo Chipuli (Mexiro A.C., 2023) " es la ciudadanía sexual, un concepto que vincula las libertades en materia sexual y de la identidad de las personas. Un Estado con mayor reconocimiento de las libertades sexuales tiende a generar menos violaciones a Derechos Humanos y a la construcción de una ciudadanía sexual más amplia, y esto se vincula con cuestiones como la extorsión sexual, las violaciones a Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual, sobre todo por las corporaciones de seguridad.

Uno de los puntos medulares en México y en todos sistemas con un grado de militarización o de corporaciones de seguridad menos vinculadas con los Derechos Humanos, tiende a criminalizar con mayor rigor a las diversidades sexuales. El país o Estado que garantice de mejor manera las libertades de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual va a ir reduciendo, en algún grado, el que se les criminalice y se les exponga a procesos de corrupción, principalmente de extorsión.

Pero también puede ser en otros servicios públicos, entre menos reconocimiento de estos derechos, menos acceso a servicios públicos. La población de la diversidad sexual, entre menos es reconocida como titular de derechos, entre menos son reconocidos desde el ámbito de la ciudadanía sexual, desde la democracia, son objeto de una inaccesibilidad a los derechos, a los servicios. Pero principalmente a una criminalización por parte de las instancias de seguridad, que, para evitar sanciones de corte penal, van a generar otros actos de corrupción".

En ese sentido, solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten la realización de un árbol de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGBTTIQA+. Solicito que esa información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022."

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SESEEVER/DRPP/0148/2023**, signado por el Jefe de Departamento de Riesgos y Política Pública, al cual, acompañó el oficio **SESEEVER/SE/DA/0563/2023 y anexos**, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, mismos que se insertan a continuación:

...



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave.
"Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

DEPARTAMENTO DE RIESGOS Y POLÍTICA PÚBLICA

Oficio Núm. SESEEVER/DRPP/0148/2023.

Asunto: Respuesta solicitud Acceso a la Información 301933823000219.

Xalapa, Ver., a 15 de noviembre de 2023.

LIC. YASMÍN PÉREZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SESEEVER/ST/UT/497/2023, y a la solicitud de información 301933823000219, por este conducto le informo lo siguiente:

Tras haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos y documentación vinculadas al tema de la misma, este Departamento no cuenta con la información requerida. De acuerdo al Artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente, el Comité de Participación Ciudadana (CPC) es un colegiado que no forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y operacional. En ese sentido, es preciso informar que no existe normatividad que obligue al CPC a entregar a la Secretaría Ejecutiva información alguna, así como conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar documentación o datos en los términos o el enfoque demandado por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle.

A T E N T A M E N T E

JUAN JAVIER MORA RIVERA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RIESGOS Y POLÍTICA PÚBLICA



C.c.p. Mtro. Adrián Peña Umareo Caplaneschi - Secretaría Técnica de la SESEAV. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. Archivo.

...

Oficio: N°. SESEAV/SE/DA/0563/2023
Asunto: Respuesta FOLIO 301933823000219
Xalapa-Equez, Veracruz, 21 de noviembre de 2023

LCD. YASMÍN PÉREZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SESEAV
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número SESEAV/ST/UT/640/2023 de fecha 10 del mes y año en curso, respecto de la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301933823000219, que a la letra dice:

"Para entender la relación de los impactos diferenciados de las mujeres y la corrupción, es importante mencionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. También la Convención de Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

Por otro lado, Según Novas (2016) expone que la corrupción tiene impactos diferenciados en grupos en situación de vulnerabilidad en relación con las violaciones a derechos humanos. En este sentido, es importante conocer si los anteproyectos de políticas públicas anticorrupción contemplan la forma en que afecta a grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, personas no binarias, trans y LGTBTTIQ+. Una de las necesidades de transversalizar la [Perspectiva de Género] en las Políticas Anticorrupción, como lo señala Arturo Chiput (México A.C., 2023) "es la ciudadanía sexual, un concepto que vincula las libertades en materia sexual y de la identidad de las personas. Un Estado con mayor reconocimiento de las libertades sexuales tiende a generar menos violaciones a Derechos Humanos y a la construcción de una ciudadanía sexual más amplia, y esto se vincula con cuestiones como la extorsión sexual, las violaciones a Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual, sobre todo por las corporaciones de seguridad".

Una de los puntos medulares en México y en todos sistemas con un grado de militarización o de corporaciones de seguridad menos vinculadas con los Derechos Humanos, tiende a criminalizar con mayor rigor a las diversidades sexuales. El país o Estado que garantiza de mejor manera las libertades de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual va a ir reduciendo, en algún grado, el que se les criminalice y se les exponga a procesos de corrupción, principalmente de extorsión.

Pero también puede ser en otros servicios públicos, entre menos reconocimiento de estos derechos, menos acceso a servicios públicos. La población de la diversidad sexual, entre menos es reconocida como titular de derechos, entre menos son reconocidos desde el ámbito de la ciudadanía sexual, desde la democracia, son objeto de una inexistencia a los derechos, a los servicios. Pero principalmente a una criminalización por parte de las instancias de seguridad, que, para evitar sanciones de corte penal, van a generar otros actos de corrupción".

Página 1 de 9

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "los documentos que acrediten la realización de un árbol de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGTBTTIQ+. Solicito que esa información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022."


Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información.

Por otra parte, por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en

estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó, en una primera instancia, la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió el oficio **SESEA VER /SE/DA/0637/2023 y anexos**, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, mismos que fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente.

...



3023r 609 años de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Calle del Héroles Cuajalajara 1625-2023

Departamento Administrativo

Oficio: N°. SESEAVEVER/DA/0637/2023
Asunto: Ratificación a respuesta otorgada
dentro del expediente IVAI-REV/2691/2023/II
Xalapa-Equex, Veracruz, diciembre 13 de 2023

LCDA. YASMÍN PÉREZ TORRES
Jefa de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número SESEAVEVER/ST/UT/724/2023 de fecha 13 del mes y año en curso, a través del cual informa que se encuentra radicado en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) el expediente IVAI-REV/2691/2023/II con motivo del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada, derivado del folio 301933823000219; donde solicitó:

Para entender la relación de los impactos diferenciados de las mujeres y la corrupción, es importante mencionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. También la Convención de Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educativo, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases". Por otro lado, según Novoa (2016) expone que la corrupción tiene impactos diferenciados en grupos en situación de vulnerabilidad en relación las violaciones a derechos humanos. En este sentido, es importante conocer a los anteproyectos de políticas públicas anti-corupción contemplan la forma en que afecta a grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, personas no binarias, niñas y LGBTIQ+." Una de las necesidades de transparencia la (Perspectiva de Género) en las Políticas Anticorrupción, como lo señala Arana (2020) (México A.C., 2023) "es la ciudadanía sexual, un concepto que vincula las libertades en materia sexual y de la identidad de las personas. Un Estado con mayor reconocimiento de las libertades sexuales tiende a generar menos violaciones a Derechos Humanos y a la construcción de una ciudadanía sexual más amplia, y entre las vincula son cuestiones como la estereotipación sexual, las violaciones a Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual, sobre todo por las corporaciones de seguridad. Uno de los puntos medulares en México y en todos los países con un grado de militarización o de corporaciones de seguridad menos vinculadas con los Derechos Humanos, tiende a criminalizar con mayor rigor a las diversidades sexuales. El país o Estado que garantiza de mejor manera las libertades de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual va a ir reduciendo, en algún grado, el que se les criminalice y se les exponga a procesos de corrupción, principalmente de extorsión. Pero también puede ser en otros servicios públicos, entre muchos reconocimiento de estos derechos, mayor acceso a servicios reconocidos desde el ámbito de la ciudadanía sexual, desde la democracia, son objeto de una inobservancia a los derechos, a los servicios. Pero principalmente a una criminalización por parte de las instancias de seguridad, que, para evitar sanciones de corte penal, van a generar otros actos de corrupción". En ese sentido, solicitó al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten la realización de un análisis de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGBTIQ+. Solicito que esta información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022." (sic)

Página 1 de 5
mailto:veracruz@seai.org.mx

SESEAVEVER/DA/0637/2023

SESEAVEVER/DA/0637/2023

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos **que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden** y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.

garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar que de las constancias de autos, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como se ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz información relativa a temas de análisis sobre la corrupción y su impacto en mujeres y población LGBTTTIQA+, cuyo periodo que se solicita conocer es el comprendido del año 2018 al 2022.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, el Coordinador de Transparencia, requirió a la Tesorera Municipal, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que la Secretaría responde a la solicitud con un tema diferente al peticionado, más específicamente refiriéndose al ejercicio fiscal del Comité de Participación Ciudadana, por lo que, asevera se vulnera su derecho al acceso a la información.

Sin embargo, es de observarse que dentro del antes mencionado oficio **SESEA VER /SE/DA/0637/2023**, se encuentra la explicación de dicha respuesta por parte del Sujeto Obligado :

...

Y a su vez el recurso de revisión consiste en:

"Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: los documentos que acrediten la realización de un árbol de problemas en el que analice cómo la corrupción afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a la población LGOT704+. Solo que esa información sea proporcionada de manera desagregada por año del periodo 2018 al 2022." Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información." (sic) **Énfasis añadido.**

Al respecto, se advierte lo siguiente:

Primero. - De acuerdo con lo referido en el escrito de agravios, la inconformidad es referida por la respuesta otorgada a partir de la página trece (13); y en ese orden de ideas, es lo relativo a las respuestas otorgadas por este departamento.

En ese tenor, la recurrente considera que la respuesta otorgada por el suscrito es y cito:

"... el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada ..." (sic) **Énfasis añadido.**

Segundo. - En ese sentido, se precisa que la información requerida del folio 301933823000218; resultan inatendibles porque esta Secretaría Ejecutiva **no cuenta con la información solicitada en los términos referidos**; toda vez que este sujeto obligado no tiene competencia y por lo tanto no genera y/o resguarda información respecto de la información solicitada; **no obstante, se puso a disposición de la recurrente la única información que se encuentra en los registros y archivos de esta Secretaría Ejecutiva, y que consiste en los informes de actividades o entregables remitidos por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, asimismo se especificó que no se localizó documentación del año dos mil veintidos**; y por cuanto al año dos mil veintidos se proporcionaron diversos enlaces electrónicos, donde se encuentran los informes de las actividades o entregables digitalizados; así como vínculos a informes de sesiones solemnes del referido colegiado. Por lo que la respuesta otorgada no se refirió a un

tema diferente, simplemente se expuso por año atendiendo a que fueron requeridos los periodos 2018 al 2022.

Tercero. - Cabe destacar que, lo que este departamento manifestó y entregó en el similar SESEAVR/SE/DA/0563/2023 fue la justificación por la cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene atribuciones para conocer, generar, resguardar, recabar o administrar la información que motivó la inconformidad que nos ocupa; máxime que el colegiado denominado Comité de Participación Ciudadana, no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se advierte en el artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente; y por su parte la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; en su artículo 17 establece que el vínculo legal y su contraprestación es a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados con cada uno de quienes integran el referido Comité de Participación Ciudadana; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento; como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, **no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva la información que requiere la persona peticionaria.**

Cuarto. - Finalmente se puso a disposición de la peticionaria de información la documentación con la que se cuenta en registros y archivos de este Sujeto Obligado, derivado de los contratos de prestación de servicios por honorarios; es decir los informes de actividades y/o entregables del Comité de Participación Ciudadana en las instalaciones que albergan a esta Secretaría Ejecutiva para consulta directa, para el caso de requerir copias simples de las mismas y los enlaces electrónicos, como ya fue explicado en párrafos anteriores; observando en todo momento el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia Local, que se transcribe:

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Departamento de Asuntos Administrativos, mismo que es de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, área que resulta ser competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 25, fracciones del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz:

...

Artículo 25. El **Departamento Administrativo** tendrá a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría Ejecutiva bajo los criterios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestal, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; y verificar que en el ejercicio y comprobación de los recursos, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley, el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 26. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, quien funja como titular del Departamento Administrativo contará con las siguientes atribuciones:

[...]

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las áreas que la integran en un marco de transparencia y legalidad;

[...]

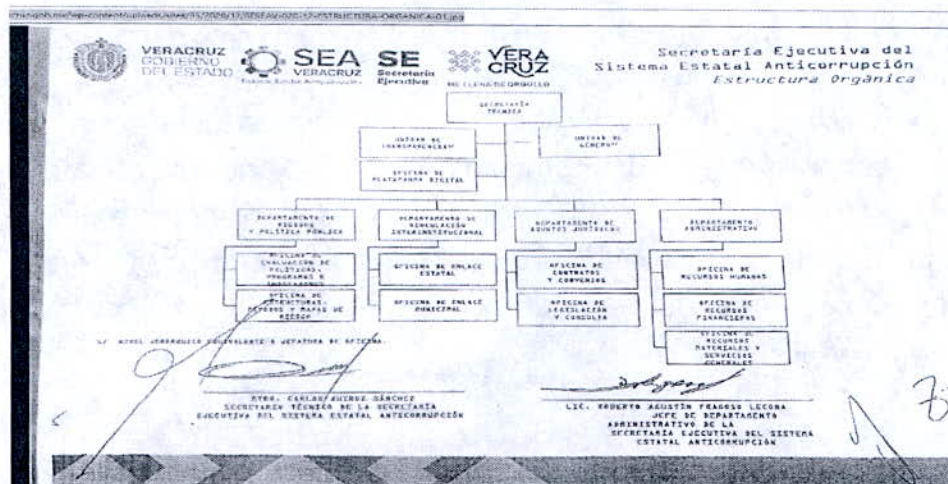
VI. Administrar los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

De la normatividad antes mencionada se advierte que el departamento administrativo lleva a cabo la gestión de los recursos humanos y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, de ahí que también sea competente para conocer las áreas que integran al sujeto obligado y la normatividad que le aplica a cada una de ellas.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por las áreas coincidieron en que el Comité de Participación Ciudadana no pertenece al organigrama de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respuesta que coincide con su estructura publicada en su página:

- <http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2020/12/SESEAV-020-12-ESTRUCTURA-ORGANICA-01.jpg>



Y que además es congruente con lo señala en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, al mencionar que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana **no tendrán relación laboral alguna** por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, **garantizando así la objetividad** en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, luego entonces, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, dio respuesta con los elementos con los que cuenta a pesar no existir una norma que lo obligue a poseerla de ahí que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entrego la información con la que obra en sus archivos respecto del Comité de Participación Ciudadana, con la que se reitera no tiene relación laboral alguna.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Se deberá tomar en cuenta también, que el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

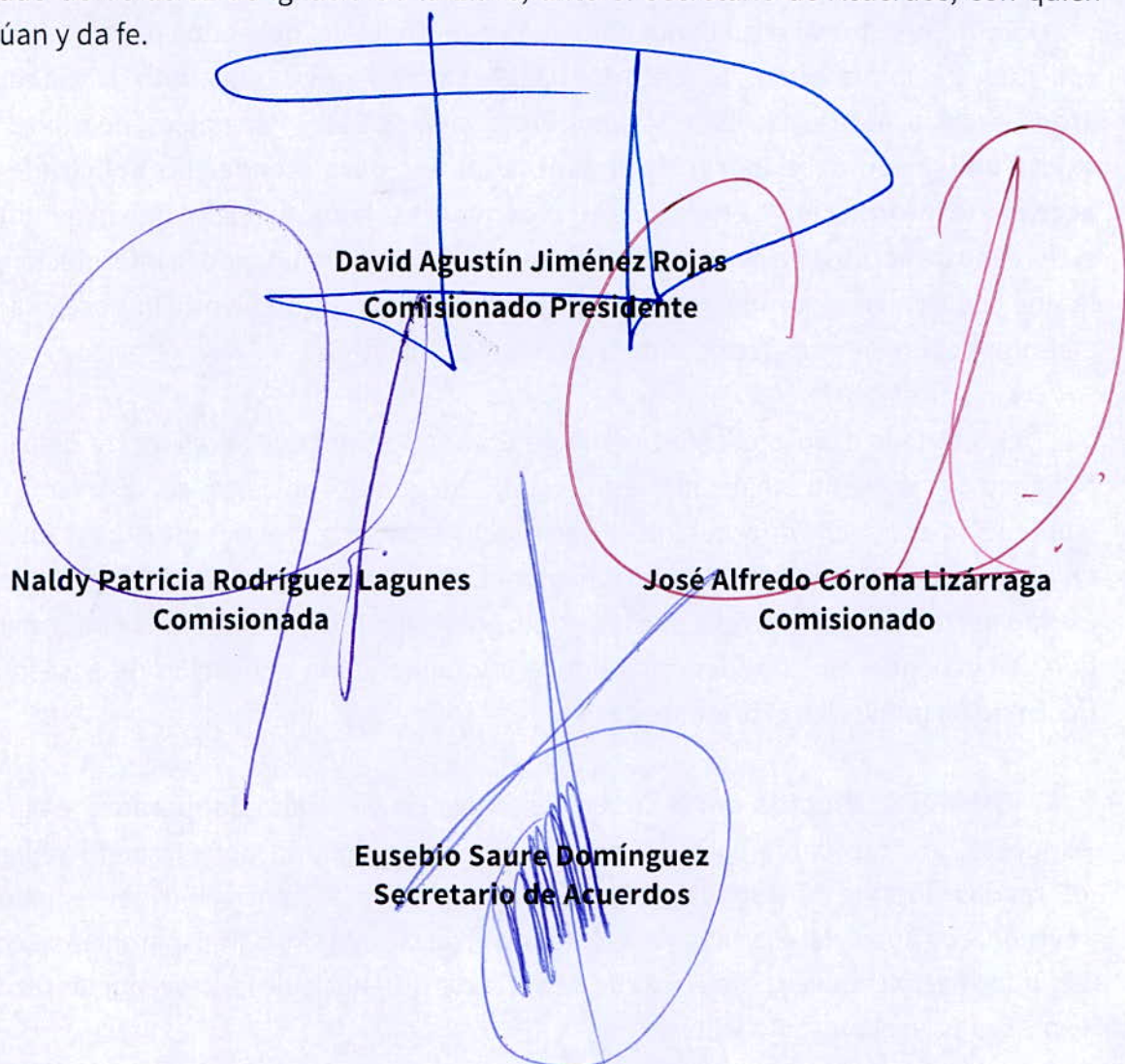
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos